

**Pacheco Caballero, F. L. (ed. y coord.), *Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del Derecho*, Associació Catalana d'Història del Dret "Jaume de Montjuïc", Barcelona, 2015, 302 páginas. ISBN: 9788494486104**

Durante los días 26 y 27 de noviembre de 2014 tuvo lugar en Barcelona un Encuentro de Historiadores del Derecho, por iniciativa y bajo la coordinación del profesor Francisco Luis Pacheco Caballero, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, sobre *Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, que sirvió de reflexión acerca de los factores históricos que sentaron las bases de la reconocida como tradicional desigualdad jurídica entre hombres y mujeres. Las Actas del Encuentro recogen ocho estudios que en esencia muestran cómo se ha desarrollado el tratamiento histórico-jurídico del sexo femenino desde la Alta Edad Media hasta principios del siglo XX y que reflejan cómo el sistema jurídico pero también la propia sociedad establecieron los soportes y límites de la discriminación.

Entrando ya de lleno en el contenido de la obra, Giovanni Diurni nos presenta un trabajo titulado *La condizione di minorità delle tutele: la donna nella legge longobarda*, que versa sobre la condición social y jurídica de la mujer en las antiguas leyes lombardas, haciendo especial hincapié en el Edicto de Rotario y en la legislación del monarca Liutprando, entre los siglos VII y VIII. Con esta referencia temporal, el autor, de modo introductorio, contextualiza la situación social de la mujer subrayando la indiscutible sujeción de ésta al poder masculino y su rol familiar, esto es, su dependencia de la tutela del padre como hija, y posteriormente, una vez alcanzada su emancipación, bajo la potestad del marido como esposa y madre. En este sentido, el autor describe cómo la posición jurídica de la fémina es armónica con una conducta moral que había de consistir de cara a la sociedad en un comportamiento irreprochable, impuesto por el varón como modo de dominio y control aun sexual, una sujeción que habrá de ser matizada en época más tardía con los esfuerzos de la doctrina eclesiástica católica, fundamentalmente durante los siglos XI y XII, por reducir las diferencias entre el hombre y la mujer, postulando un régimen jurídico más digno e igualitario entre ambos sexos y un reconocimiento de la capacidad de juicio y decisión a la mujer que parece superar, en su razón teológica, la mácula que deriva de la originaria maldición contenida en el *Génesis* que presentaba a Eva, y en consecuencia a todas las mujeres, como inductora al pecado. Admite Diurni que la complejidad del estudio de la condición de la mujer lombarda se sitúa en la problemática del proceso de vulgarización

del Derecho romano durante el Bajo Imperio, claramente perceptible en el Edicto de Rotario, a mediados del siglo VII, un texto normativo inspirado en el Derecho justinianeo pero que mantiene también presente la tradición oral y consuetudinaria de alicio germánico. Concretamente, en lo que al sexo femenino se refiere, el Edicto de Rotario presenta una atenuación generalizada del poder absoluto del padre sobre los hijos y la mujer; en definitiva, el texto viene a modificar la *potestas* del *pater familias*, dotando a la mujer de una mayor autonomía, apreciada fundamentalmente en determinados aspectos institucionales en el ámbito concreto e interno del Derecho de familia. En cuanto a la legislación del rey Liutprando, el autor analiza, en el sentido del citado influjo católico para la aceptación de un poder de disposición, aun limitado, por parte de la mujer, el reconocimiento de la existencia de una titularidad propia sobre los bienes parafernales en el caso de la mujer casada, aunque esté presente la habitual atribución de la administración de tales bienes al marido. Esta tendencia progresiva hacia la reducción de la discriminación se relaciona con el principio de igualdad que subyace en el principio canónico del sacramento del matrimonio como institución asentada en la perfección consensual, que equilibra voluntades de ambos sexos.

Por su parte, Enrique Álvarez Cora centra su investigación, titulada *Doña Ángela criminal en 1666*, en el enfoque de un caso práctico, para dirimir si el sexo se presenta como un factor discriminatorio en el ámbito criminal o si, por el contrario, existe un tratamiento sexual igualitario en lo que a la práctica penal se refiere. A modo de introducción el autor se detiene en exponer las principales nociones procesales y penales desarrolladas por la literatura jurídica para entrever la condición jurídica civil y penal de la mujer. En esta línea, con la lectura de la *Defensa de las mugeres* de Benito Jerónimo Feijóo sostiene que, aun en época ilustrada y tratándose de un filósofo pionero en reivindicar las virtudes y capacidades del sexo femenino, persiste, como en toda la Modernidad, la esencial jerarquía sexual a favor del varón en la institución matrimonial y familiar que obedece al *ius divinum*. En el ámbito civil, la *fragilitas* o *imbecillitas sexus* resulta el principio jurídico clave “de la jerarquía sexual intramatrimonial” según el cual la igualdad sexual se complementa en el Derecho matrimonial y familiar con una “discapacitación de carácter funcional”, entendiéndose esta funcionalidad en un sentido organizativo y no como un “principio de desigualdad natural”. Desde el punto de vista criminal, Álvarez Cora destaca la igualdad penal sexual, excluidas discriminaciones capacitarias (a diferencia de lo que ocurría en el ámbito civil con la *fragilitas*), y acaso con diferencias prácticas punitivas de carácter funcional y conforme al principio de

proporcionalidad (“al servicio del principio clásico de igualdad penal sexual”). El autor analiza entonces una alegación fiscal del año 1666 sobre la muerte alevosa de un oficial de palacio cometida por una mujer, doña Ángela Cloner, esposa de otro oficial. Con el estudio simultáneo de la legislación castellana y muy en particular de la doctrina jurídica moderna de los siglos XVI y XVII, se constata que la valoración de la condición femenina (la sorprendente actividad criminal de doña Ángela) transcurre no por el camino de la valoración de la *incapacitas doli*, sino por el de la valoración de las *qualitates delicti*, como la insidia o la alevosía, y de una forma más concreta por la consideración de las *qualitates personae*, como factor que resalta en este caso la indefensión característica de la calificación (sin sexo previo) de la proditoriedad.

Margarita Serna Vallejo ofrece un extenso y detallado análisis sobre la reivindicación de la igualdad de sexos durante los siglos XVIII y XIX en el ámbito europeo (concretamente España, Francia y Gran Bretaña) y norteamericano. Su estudio marca las claves de la evolución de las reivindicaciones femeninas en función del contexto social, jurídico y cultural propio de cada territorio. Por lo que se refiere al caso español, y a pesar de los esfuerzos políticos por evitar la entrada y difusión de ideales reformistas y liberales, se constata la existencia de algunas voces que clamaban por el reconocimiento de un tratamiento igualitario entre hombres y mujeres, protestas que fundamentalmente giraron en torno a la defensa del acceso de las mujeres a la educación. Serna Vallejo se acerca a la obra de tres autores que en su opinión constituyen un importante testimonio de lo que podría considerarse un “feminismo ilustrado o racionalista”: Benito Feijóo, Josefa Amar y Borbón e Inés Joyes y Blake; asimismo, presta atención a dos mujeres cuyas reivindicaciones fueron muy difundidas aunque no de manera inmediata: la francesa Olivia de Gouges y la inglesa Mary Wollstonecraft. La autora destaca en este contexto fuertes contradicciones, pues la lucha por la consecución de la “igualdad jurídica y de las libertades y derechos políticos con carácter universal” tenía un perfil exclusivamente masculino, laguna que originó la aparición del movimiento feminista en Europa Occidental y Norteamérica. En Estados Unidos, el feminismo se dispone a reivindicar para la mujer principalmente el derecho al voto (finalmente aprobado en 1920 gracias al apoyo del presidente Wilson) y el acceso a la educación y a la formación profesional fuera del ámbito doméstico; una línea similar siguen las feministas sufragistas británicas, con el apoyo de la influencia de John Stuart Mill y su esposa Harriet Taylor Mill. Volviendo al caso español, Serna Vallejo distingue dos etapas que abarcan la primera y segunda mitad del siglo XIX

respectivamente: durante la primera etapa las mujeres fueron excluidas de las Cortes de Cádiz y en consecuencia la Constitución de 1812 las excluyó de los derechos civiles al quedar “fuera del concepto constitucional de españoles”; y durante la segunda mitad del siglo XIX, las reivindicaciones políticas femeninas ya incipientes en la época anterior continuaron, acaso con cambios en sus planteamientos hacia un perfil mayor de carácter social. En relación con el avance hacia el reconocimiento del sufragio femenino que plasmaría la Constitución republicana de 1931, la autora profundiza en la actividad parlamentaria que en este sentido desplegaron las Cortes Constituyentes de 1869, y en la presentación de la primera enmienda a favor del voto femenino a cargo de un grupo de diputados neocatólicos en el año 1877 bajo la Constitución conservadora de 1876.

Víctor Crescenzi, en *L'autorizzazione maritale e il problema storico della capacità della donna coniugata di disporre dei propri beni*, realiza un examen histórico de la autorización marital y el problema de la capacidad de la mujer casada para la disposición de sus bienes propios en Italia durante la Edad Contemporánea. Su referencia principal se encuentra en la derogación, por la ley de 17 de julio de 1919, de aquel articulado del Código Civil italiano de 1865 que había mantenido la prohibición a la mujer de disponer libremente de sus bienes no gananciales sin el consentimiento o la licencia marital. El autor sostiene que esta autorización marital, ahora suprimida, resultaba ser la piedra angular de la estructura familiar (lo que incluye la estructura económico-matrimonial) de la familia europea medieval y moderna, con su característica discriminación jurídica de la condición femenina: una función discriminadora que se considera particularmente destacable en lo que afectaba a los bienes parafernales, esto es, no dotales: la autorización marital pertenecía, en consecuencia, con la administración del patrimonio familiar completo, a un sistema jurídico y económico de naturaleza exclusivamente patriarcal. A partir de esta idea fundamental, Crescenzi estudia el concepto de bienes parafernales, separando y contrastando la literalidad de las regulaciones y su funcionalidad: la definición “residual” del Código Civil de 1942 (“tutti i beni della moglie che non sono stati costituiti in dote, o in patrimonio familiare, o in comunione”), con plena disponibilidad para mujer, frente a la normativa del Código Civil de 1865, en la que la administración dependía todavía de una autorización marital a pesar de que la definición en sí misma no fuese radicalmente distinta (“Sono parafernali tutti i beni della moglie, che non sono stati costituiti in dote”). Tras el estudio comparativo de los Códigos civiles citados, el autor concluye que la autorización marital no era una consecuencia sistemática de la

“communione legale dei beni tra i coniugi”, sino quizá la consecuencia de un déficit de la capacidad de actuación de la fémina que contrae matrimonio en cuanto a que sus bienes quedaran destinados al sustento de los gastos familiares bajo la autoridad marital. Después, Crescenzi profundiza en las fuentes parlamentarias de principios del siglo XX para describir la progresiva ampliación del reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer, hasta la promulgación de la ley de 1919 (abolición del derecho de oposición del marido a los ingresos monetarios en libretas de ahorro, derogación de la autorización conyugal para el nombramiento de la mujer en instituciones benéficas, supresión de las normas que impiden libremente a la mujer la participación en actividades comerciales, etc.) que en efecto procede “per mezzo dell’eliminazione dei pesantissimi impedimenti già in vigore”. En todo este discurso, el autor contrasta los cambios legislativos con los planteamientos desarrollados por la doctrina jurídica italiana contemporánea.

Pedro Ortego Gil presenta un complejo trabajo titulado *Frágiles y sagaces: notas sobre dolo y punición de las mujeres en la Edad Moderna*. Basándose en la doctrina jurídica moderna junto con el análisis de la documentación judicial práctica, pretende esclarecer el tratamiento jurídico moderno de la condición femenina con el objeto de desmontar algunos principios inseguros que quizá resultan de la posibilidad de un “tratamiento dual” de la cuestión en las fuentes: por un lado, hay razonamientos que defienden respecto de la mujer su “fragilidad física, extendida a la anímica (*imbecillitas sexus, infirmitas sexus*)”, y en contraposición, por otro lado, hay posiciones que defienden la inclinación natural de la mujer hacia determinados delitos por los que, consiguientemente, habría de ser castigada con mayor dureza. El análisis técnico de Ortego abarca, en primer lugar, la afección de la condición femenina al dolo, en la valoración de una *mala voluntas* que variaría de mayor a menor medida en función de la comisión de delitos prohibidos por el Derecho divino y natural o únicamente por el Derecho positivo; lo que está en juego aquí, y repercute en la condición de la mujer, es el grado de malignidad o simplicidad detectado en la voluntad criminal, considerándose que el ánimo o la intención femenina resulta incapaz de una voluntariedad plena, de forma que la comisión de un hecho antijurídico conduciría a las cualidades de la culpa o el caso fortuito para valorar su intención, equiparando la condición jurídica de las mujeres a la de rústicos, ebrios o menores, lo que implica situarse en el examen de su “capacidad para delinquir y en la intensidad de su *animus nocendi*”. En segundo lugar, el autor explica que, respecto de la aminorada capacidad de la mujer, existe un problema de dificultad probatoria, de donde se derivaría la opinión común consistente en aceptar

que la mujer es capaz de actuar bajo un dolo “verdadero o manifiesto” en la ejecución de determinados delitos, aunque será la praxis judicial la encargada de determinar si la mujer actuó bajo un ánimo doloso común y verdadero o bien, por el contrario, si su intencionalidad obedeció a un dolo presunto. Ortego Gil analiza a continuación el dolo femenino en delitos concretos, admitiendo que en líneas generales su presencia se constata sin cortapisas presuntivas en el delito de adulterio y (aunque con algunos matices: legítima defensa, estado de necesidad...) en los crímenes de homicidio y hurto. Por el contrario, partiendo de una relación elaborada por Farinacio y Matheu, el autor enumera una serie de delitos en los que la mujer recibe un tratamiento discriminado respecto de la intención dolosa, como la fabricación de moneda o la usura, entre otros. Finalmente, el autor desarrolla ideas acerca del sexo femenino como causa de mitigación, subrayando que en esencia las alegaciones fiscales fundamentarían sus acusaciones incidiendo en el “ánimo, la malicia y el modo de ejecución” (lo que en definitiva obedecería a la valoración de las *qualitates delicti*), pero insistiendo en el “carácter malvado y astuto de las mujeres”, mientras que las defensas basarían sus alegatos insistiendo en causas proclives a la mitigación de las penas y vinculadas a la incapacidad de dolo, como la propia condición sexual y la ignorancia, en combinación con la rusticidad y la minoría de edad. La inclinación de la justicia del Antiguo Régimen, en opinión de Ortego, sería hacia la moderación de la pena legal ordinaria y la imposición de penas arbitrarias extraordinarias.

A continuación, Emma Montanos Ferrín ofrece un análisis sobre *El consentimiento parental en el matrimonio de la mujer y el sistema del “ius commune”*, en el que discurre sobre la necesidad del consentimiento, las consecuencias derivadas del matrimonio sin consentimiento durante la Edad Media y bajo la recepción del Derecho común, y el alcance o significado del concepto de parentela en este tiempo histórico. Todo ello, a través de una perspectiva metodológica marcada por la línea de investigación de Francesco Calasso. Así, en primer lugar, la autora advierte que la familia medieval no tiene el mismo sentido y significado que recibe la familia contemporánea (familia nuclear formada por padre, madre e hijos); la familia medieval gana preeminencia al ampliarse en “parentela”, con una propia normativa interna y la fijación de una costumbre familiar que implica la asunción de determinados derechos, responsabilidades y obligaciones siempre “condicionados por los intereses del grupo familiar”. En este contexto, la necesidad de consentimiento para el matrimonio, paterno o parental, constituye una obligación que además es contemplada por la práctica

totalidad de los fueros coetáneos a las *Partidas*; a falta de una regulación general en una época caracterizada por el localismo jurídico y consuetudinario, se puede admitir que los textos locales redactados a la luz del Derecho común, inspirados por el Derecho justinianeo, se decantaron de manera moderada por admitir exclusivamente la autorización del padre como máxima autoridad familiar. En cuanto a las consecuencias derivadas de haber contraído matrimonio sin consentimiento, especialmente cuando la mujer es menor de veinticinco años, la autora estudia, con los matices doctrinales correspondientes, la desheredación, en la que influyen condicionantes como la fama, la conveniencia o la dignidad del esposo. Mención especial merece el *favor pietatis* que según Montanos Ferrín “es el motor que debe regir las relaciones parentales en general y paterno-filiales en particular”. En cuanto a los fueros extensos (*Fuero General de Navarra, Libro de los Fueros de Castilla*) que manifiestan un “*ius proprium* de nivel inferior” quizá no tan coherente o influido por el *ius commune*, el consentimiento parental para contraer nupcias mantiene su exigencia como una obligación familiar preeminente. Finalmente, la autora considera necesario esclarecer el significado conceptual del término “parientes”, aunque reconoce la ausencia de acepciones concretas definitorias del término ni de otros análogos; es por ello que amplía su análisis al ámbito criminal, especialmente a la regulación del homicidio en los fueros de Cuenca y Béjar, con el objeto de profundizar en el sentido del funcionamiento de la obligación de intervención parental, por ejemplo en el ámbito de la venganza privada so pena de desheredación.

María Paz Alonso Romero dedica su trabajo a *La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna*, con una atención particular a los privilegios procesales que se les reconocen, y aún más concretamente al criterio subjetivo de su inclusión en el conjunto predominantemente objetivo de los “casos de Corte”. La dificultad de la investigación deriva de la escasez de comentarios que sobre este privilegio procesal castellano cabe encontrar en la literatura jurídica, además de la controversia acerca de su reconocimiento legislativo. En efecto, el reconocimiento de los pleitos de viudas como “casos de estilo antiguo” que únicamente debían ser sustanciados y decididos por la justicia del rey (Audiencias y Chancillerías) se atribuye a Enrique II y tiene su origen en unas Cortes sobre cuya fecha no hay certidumbre absoluta, dudándose entre 1371 y 1373, como no la hay sobre su lugar de aprobación, respectivamente unas Cortes de Burgos o bien de Toro, sin perjuicio por lo demás de que a tal caso de Corte parezca atribuírsele una antigüedad mayor. Así las cosas, es la

remisión de las fuentes a su “estilo antiguo” la que fundamenta la posibilidad, apuntada por la autora, de que su categorización como caso de Corte se deba a Alfonso X, dado el tratamiento privilegiado en cuestiones procesales que las *Siete Partidas* conceden a viudas, huérfanos y personas miserables (si bien cabría contrastar con esta hipótesis su ausencia en las Cortes de Zamora de 1274, a no ser que estas hubieran optado deliberadamente por relacionar exclusivamente casos objetivos y delictuosos). Las *Leyes del Estilo* permiten ubicar la conversión de los pleitos de viudas en casos de Corte a principios del siglo XIV. Por otra parte, los juristas, aunque poco interesados en referir la historia o cronología del privilegio (pero atribuyéndole una inspiración romana), lo fundamentaron, como caso de Corte, en el “expreso respaldo normativo” que recibió en el Derecho castellano “la mayoría de justicia del rey” (en el ordenamiento de Alcalá de 1348), y en la típica mentalidad cultural caballeresca de la que derivaba la graciosa obligación regia de proteger a los más desfavorecidos. Así, la viuda, en desamparo y desprotegida por la muerte del marido, merece tuición en virtud de la justicia distributiva y del don de la gracia como atributo regio de origen divino, como podía merecerla también (así lo establece el ordenamiento de Enrique II) el huérfano o el miserable, personas próximas por ser “dignas de piedad” cuya situación social en general —a pesar de cierta controversia sobre si las viudas ricas debieran recibir el mismo tratamiento y consideración— se consideraba inferior. Sin embargo, la opinión doctrinal común exige una condición determinada para el goce y disfrute del privilegio, principalmente una vida honesta, casta, célibe (al margen las viudas nobles, porque su condición daba por sentada su honestidad), una conducta moral también descrita negativamente (con el modelo de la prostituta y la valoración de la reiteración en el acceso carnal remunerado) y en último término una exigencia propia de la condición femenina en cualquier estado, y de forma singular en la soltería, por cuanto esta se equipara (pero también hay criterio doctrinal opuesto) a la situación jurídica de la viuda. También se equipara a la viuda la mujer cuyo marido se hallara inútil o enfermo, desterrado o en galeras. Por el contrario, la doctrina sentencia tajantemente que ha de suprimirse la protección de las viudas que hubieran matado a sus maridos. Para concluir, Alonso Romero dedica unas páginas al alcance y excepciones del caso de Corte, extendido a la legitimación procesal activa y pasiva y a otras cuestiones técnicas, como la posibilidad de renuncia, que no parecen haber asentado definitivamente, ni en la doctrina jurídica ni en el estilo procesal, una opinión común.

Por último, la obra se cierra con el capítulo que dedica Francisco Luis Pacheco Caballero a *El Derecho catalán y las mujeres (Edad Media y Moderna)*. El autor expone en primer lugar algunas pautas fundamentales sobre la “condicio feminal” desde la época visigoda hasta el siglo XV, conforme al estudio de las fuentes normativas y doctrinales del territorio catalán. Siguiendo una línea evolutiva, admite el autor que el Derecho visigodo experimenta ciertos cambios que tienden a la equiparación a determinados efectos entre el hombre y la mujer, si bien recalcando la necesidad de no confundir esta “equiparación” con el reconocimiento de una “igualdad” sexual. Algunos ejemplos se encuentran plasmados en el *Liber Iudiciorum*, como la posibilidad de que los hijos queden sujetos a la potestad de la madre en caso de la muerte del padre, la asunción de la tutela de los hijos menores, o la “equiparación sucesoria entre hijos e hijas”. Esta línea normativa no implica sin embargo que la mujer no quede sometida a unos determinados límites como son la honestidad y la virginidad, asociadas al sexo femenino en forma antinómica respecto de otras tachas predicadas de la mujer, como la cualidad amoral de la astucia o su protagonismo en el crimen de adulterio. Por su parte, los *Usatges* recogen, además de una regulación de este mismo crimen de adulterio, preceptos claramente discriminatorios que subordinan en el ámbito familiar la mujer al marido, el padre o los hermanos. Durante la recepción del *ius commune*, aclara Pacheco que la actualización de las restricciones femeninas, a la luz del Derecho romano, tuvo lugar de forma relevante en el campo del Derecho patrimonial, aunque con sus matices y diferencias según las *costums* locales catalanas. En el Derecho procesal, en líneas generales el testimonio de la mujer carece de validez salvo que tenga conocimiento directo del asunto, no puede acusar en crimen público (pero sí por delito de injuria de familiares cercanos) ni actuar como abogado, procurador, juez o en calidad de árbitro. En el ámbito del Derecho de familia y sucesiones, la dote marital se considera vinculada a la virginidad de la mujer, se admite la posibilidad de que suceda en el feudo (aunque advierten las *Commemoracions* de Pere Albert que “el servicio debe prestarlo por medio de otro”), y se impone la necesidad de contar con el consentimiento paternal para contraer matrimonio so pena de desheredación. La investigación se completa con un estudio del consentimiento paterno para contraer matrimonio, exigencia del Derecho catalán que no resuelve, de no observarse, entre la sanción directa y una cierta concepción potestativa de la desheredación. Además, el estudio presta atención a la sucesión de la viuda, con el derecho usufructuario tras la muerte del marido que le requiere honestidad y la observancia del *tempus lugendi*, y que a partir del siglo XII

evolucionará hacia la fórmula *domina et potentissima* que refuerza la posición equilibrada de los padres que “han realizado una donación de herencia en favor de los hijos que contraen matrimonio”. Siguen otras cuestiones: la necesidad por parte de viudas y viudos que contraen matrimonio en segundas nupcias de preservar tanto por vía testamentaria como *ab intestato* los bienes recibidos del cónyuge muerto para los hijos del primer matrimonio, las condiciones que han de darse para que la viuda “indotada y pobre o inope” pueda suceder en una cuarta parte de los bienes del marido, o la posición de las viudas de cara al cobro de los donadíos esponsalicios, pago de la dote o las deudas contraídas por el marido en vida. Por último, Pacheco Caballero dedica unas páginas a la constitución *Hac nostra* aprobada en las Cortes de Perpiñán de 1351, que vino a privilegiar a las mujeres en función de su aportación dotal, convirtiéndolas en poseedoras y usufructuarias por completo de los bienes del marido mientras no les fuera pagada la dote y los donadíos esponsalicios, tras el año de luto hasta la completa satisfacción de la deuda.

**Dra. Victoria Sandoval Parra**

Profesora Contratada Doctora de Historia del Derecho  
Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas  
Universidad de Murcia  
E-mail: [vsp461@um.es](mailto:vsp461@um.es)